

**El Dr. Luis Alberto Brizuela dijo:**

**Y RESULTANDO:**

1.- A fs. 28/34 comparece el Dr. Julián Oscar de Colina, en representación del Ministerio Público Fiscal y en calidad de Fiscal de Cámara de la Vº Circunscripción Judicial deduciendo Acción de Amparo en contra de los Decretos de fecha 30 de noviembre de 2016 y 16 de diciembre de 2016, dictados por la Señora Jueza de la Cámara en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional de esa Quinta Circunscripción en los Autos Expte. N° +++- Letra +++-Año ++, Caratulados: “+++ c( +++ s/Violencia de Género” del registro de dicha Cámara.-

Que por el primer Decreto la Presidente de la Cámara dispuso remitir la causa al Señor Agente Fiscal por entender que no tiene Competencia por ser la Denuncia penal formulada por la Señora +++ encuadrada en el marco de la Violencia de Género y no como Violencia Familiar y que toda denuncia que se reciba debe ser tramitada en el Ministerio Público Fiscal y éste remitirla al Señor Juez de Instrucción para la toma de las medidas que considere menester.- Por el segundo Decreto se dispuso el rechazo in limine del Recurso de Reposición articulado contra aquella providencia.-

En consecuencia solicita que este Tribunal deje sin efecto los decretos precitados, ordenando a la Magistrada de la Cámara Civil que continúe interviniendo como Tribunal competente en las causas de violencia de género en los términos del artículo 5º de la Ley. 6.580.-

A fs. 35 por Decreto de Presidencia de este Colegio se tiene por presentada la Acción de Amparo y se da intervención al Señor Fiscal General (Artículo 16 inciso 1 y 2 de la Ley 5825).-

A fs. 36/38 toma intervención el Señor Fiscal General dictaminando que la Acción intentada resulta improcedente, por considerar que el amparista dispone de otros recursos o remedios legales más idóneos a los fines de hacer valer los derechos que dice vulnerado y además por el criterio restrictivo imperante contra los actos jurisdiccionales.-

A fs. 39/40 este Colegio, mediante resolución de fecha 10 de mayo de 2017, declaró la Admisibilidad formal de la Acción, requiriendo a la Cámara en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional de la Quinta Circunscripción Judicial, con asiento en la Ciudad de Chepes el informe que prescribe el artículo 383 del CPC.-

A fs. 43 la Señora Presidente de la Cámara referida produce el Informe confirmando todo lo actuado en el Expte. Principal del registro de esa Cámara.-

A fs. 45 por Secretaría de este Tribunal se informa que se recibieron las actuaciones labradas en los Autos Expte. +++, radicados en la Cámara Civil de la Quinta Circunscripción Judicial y por Decreto de Presidencia se tiene por glosadas las actuaciones mencionadas en el Informe de Secretaría y atento al estado de autos la causa pasa a Despacho para resolver.-

**Y CONSIDERANDO:**

**I. La Pretensión del Amparista:**

La parte actora representada por el Dr. +++ ha comparecido en su condición de Fiscal de Cámara de la Quinta Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Chepes impugnando la declaración de incompetencia de la Cámara Única de Chepes para actuar en causas de violencia de género y que la denuncia deba tramitarla el Ministerio Público Fiscal y luego remitirla al Señor Juez de Instrucción para la toma de medidas que considere menester.-

Rechaza que el tribunal competente en materia de violencia de género sea un juez de instrucción al crearse un manifiesto y ostensible desamparo y re- victimización a las víctimas de violencia. Indica que el artículo 5 de la Ley N° 6.580- la cual tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar todo tipo de violencia dentro del grupo familiar-, expresamente determina que, en primer término, resulta competente la Cámara Civil en las circunscripciones judiciales de la provincia que no cuenten con un fuero especializado.-

Argumenta que la Cámara Civil incurrió en un error de concepto al decidir de ese modo, toda vez que una cosa es la obligación que tiene todo funcionario judicial de recibir una denuncia y tomar medidas provisionales protectoras en favor de la víctima, y otra totalmente distinta es la competencia material asignada por la ley procesal para entender y resolver las causas de violencia de Género.- Que la propia ley 26.485 en su artículo 1° establece que las disposiciones de dicha ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República, con excepción de las disposiciones de carácter procesal establecida en el título III capítulo II, respetándose de este modo las autonomías de las provinciales, quienes conservan su poder no delegado a la Nación para dictar sus constituciones y leyes locales para regular la aplicación de los códigos de fondo y las leyes nacionales.

Que la competencia material es de orden público y para determinar el tribunal competente no debe perderse de vista los elementos objetivos de la cuestión y la naturaleza de los hechos y actos jurídicos que en toda causa subyace y el elemento determinante es la naturaleza del derecho.-

Afirma que en el caso es de aplicación el artículo 5 de la ley 6.580 que en su parte pertinente prescribe que será competente la Cámara Civil, en concordancia con el artículo 1° de la referida norma al disponer que se aplica a todo tipo de violencia dentro del grupo familiar.-

Reflexiona que remitir la competencia de las causas de violencia de género a un Juzgado de Instrucción Criminal constituye una manifiesta y abierta re-victimización a las víctimas de estas causas, debido a que en el referido Juzgado a diario ingresan personas detenidas y esposadas prestando declaración abusadores, etc.-

Denuncia que el daño grave e irreparable queda configurado por disponerse la competencia de las causas de Violencia de Género al Juzgado de Instrucción Criminal y éste en 48 horas deberá convocar a las partes y al Ministerio Público Fiscal a una Audiencia de mediación -artículo 11 de la Ley 6580- la cual se celebrará en un ámbito totalmente inadecuado e inconveniente para la salud de las víctimas, las cuales serán re-victimizadas y no podrá cumplirse con la privacidad y la evitación del estrépito social que establece el artículo 12 de la citada ley.-

En definitiva solicita se haga lugar a la presente Acción, dejándose sin efecto los decretos impugnados e imponiendo la competencia de las causas de violencia de género a la Cámara Única de la Quinta Circunscripción Judicial, tal como lo venía efectuando con antelación al dictado de los mismos, por aplicación del artículo 5 de la Ley N° 6.580.-

## **II.-Pronunciamiento que Corresponde dictar:**

Que examinado el caso a la luz de las secuencias procesales descriptas se desprende la existencia de un singular conflicto de competencia suscitado entre el Señor Fiscal de Cámara de la Quinta Circunscripción Judicial y la Cámara Única en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional de esa misma Circunscripción a partir del dictado, con fecha 30 de noviembre de 2016 por parte de la Presidencia de este órgano colegido de un Decreto que estableció que, si bien la ley Provincial N°6580 en su artículo 5°, estatuye que el Tribunal competente para entender es la propia Cámara Civil, ello se refiere a los casos de Violencia Familiar y no específicamente a la Violencia de Género, razón por la cual resulta aplicable la ley N° 26.485 que en su artículo 21 estatuye que “la presentación de la denuncia por violencia contra las mujeres podría efectuarse ante cualquier juez/jueza de cualquier fuero o instancia o ante el Ministerio Público Fiscal” y en su artículo 22 reza “entenderá en la causa el/la juez/a que resulte competente en razón de la materia, según los tipos o modalidades de violencia de que se trate; con lo cual queda claro que la ley Provincial se refiere a Violencia Familiar y no

de Género, y en esta última situación de conformidad al artículo 372 del CPP, los Jueces de Cámara –Sala Unipersonal-actúan cuando la violencia es producto de un delito penal, siendo del caso que el agente fiscal, una vez que realiza la Requisitoria Fiscal lo remite a los fines de la audiencia de debate, dado que al hablar de juez /a se refiere al Juez de Instrucción, quien puede también tomar denuncia.-

Concluye la magistrada que por estas consideraciones se remite la causa al Señor Agente Fiscal a los fines pertinentes por no ser competente la Cámara Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional y que debe notificarse a la Comisaría de la Mujer, el Menor y la Familia que toda denuncia que reciba debe ser tramitada en el Ministerio Público Fiscal y luego éste remitirla al Señor Juez de Instrucción para la toma de las medidas que considere menester.-

Que para resolver la especial cuestión de Competencia descrita es necesario delimitar y compulsar el alcance y los presupuestos jurídicos de las normas de Violencia Familiar y Violencia de Género. Sobre el particular la ley Provincial N° 6.580 que regula la denominada, Violencia Familiar en su artículo 2° estatuye que” Se entiende por grupo familiar a los efectos de la ley, el originado por el matrimonio civil o por las uniones de hecho que presenten signos inequívocos de permanencia” y el artículo 5° como bien lo señala el amparista y lo reconoce la magistrada Civil, establece que: “El Tribunal competente para entender en las causas de violencia familiar será en la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripción Judicial, la Cámara Civil.-

Asimismo en el artículo 10° se encuentran enumeradas las Medidas Cautelares o Precautorias que podrá adoptar el Juez Civil, al tomar conocimiento de los hechos que motivan la denuncia y en el artículo 11° se normatiza que el Juez Civil dentro de las 48 horas de adoptadas las medidas precautorias convocará a las partes y al Ministerio Público, si correspondiera a una audiencia de mediación, instando a las mismas y a su grupo familiar a asistir a programas educativos o terapéuticos teniendo en cuenta el informe previsto en el artículo 7°.-

Por su parte la Ley Nacional N° 26.485 de Violencia contra la Mujer, que lleva el nombre de “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales” en el artículo 4° primera parte define el concepto de violencia, en los siguientes términos: ”Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de

poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal” y considera indirecta “toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”.-

En los artículos 21 y 22 la ley distingue dos tipos de intervenciones judiciales: la de la recepción de la denuncia y la de la tramitación de la causa. Para la primera puede intervenir cualquier juez, sin distinción de fueros o instancias, y podrá prosperar una denuncia oral o escrita. Este juez deberá recepcionar la denuncia y podrá ordenar medidas preventivas. La sustanciación de la causa, en cambio, deberá llevarse a cabo ante el juez que por razón de la materia resulte competente en la respectiva jurisdicción.- Es decir que el criterio seguido por esta ley Nacional es distinguir entre los jueces intervinientes y los jueces competentes y resulta acorde a la urgencia con que debe prestarse asistencia a la víctima, sin permitir dilaciones por razones de competencia a fin de ordenar las primeras medidas que puedan interrumpir la situación de peligro por la que atraviesan las víctimas. Por otra parte, la reglamentación del artículo 21 ha dispuesto que las mujeres víctimas de violencia pueden efectuar las denuncias sin asistencia letrada hasta que se encuentren funcionando los servicios que les asegure el patrocinio jurídico gratuito e inmediato y que la reserva de identidad se limitará a la etapa preliminar pero no se mantendrá durante el proceso...”.-

Del juego armónico de ambas disposiciones se desprende que la ley Provincial N° 6.580 de violencia familiar o doméstica protege a toda persona que sea objeto de lesiones, maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los miembros de su grupo familiar, sea originado en el matrimonio o en uniones de hecho, convivientes o no y **la Ley Nacional N° 26.485 tiene un ámbito de protección a la mujer no limitado al familiar o doméstico sino que, como su nombre lo indica, pretende una protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.** Abarca la problemática de la violencia contra la mujer con una dimensión transversal, proyectando su influencia sobre todos los ámbitos de la vida. Esta norma pone el acento en la relación desigual de poder, ya que es uno de los elementos básicos sobre los cuales se asientan los distintos tipos de violencias, y también que en estas conductas pueden incurrir no sólo particulares, sino también el Estado y sus agentes. No es necesaria la demostración de haberse afectado su vida, libertad, etcétera, sino que es suficiente la exhibición de una situación de desventaja con relación al hombre, lo cual amplía notoriamente el campo de protección.-

Que a fin de resolver la situación planteada a la luz de las normas descriptas, considero que debe tenerse en cuenta la problemática que se denuncia en cada caso a fin de establecer el órgano judicial que entenderá la causa y en esta hipótesis debemos atenernos al objeto de la denuncia y a la situación en conflicto que se judicializa y el carácter del denunciante.-

De las constancias obrante en los autos principales N°+++O-2016, Caratulados; “O+++c/ B+++s/Violencia de Género”, del registro de la Cámara en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional de la Quinta Circunscripción Judicial, con asiento en la Ciudad de Chepes, que se tiene a la vista, surge que a fs. 01/01 vuelta, la Señora +++, comparece ante la oficina de sumarios de la Comisaría de la Mujer, el Menor y la Familia de la Ciudad de Chepes, con fecha 31 de octubre de 2016, y formula Denuncia Penal en contra de su cónyuge, +++ expresando, en lo que aquí interesa, que se encuentra casada con el mismo, y que de esa unión nacieron tres hijos, de 14, 13 y 1 año y tres de meses de vida y con el transcurso de la relación comenzó a insultar a la misma refiriéndose con palabras tales como “ Te voy a mandar a un loquero, te voy a quitar los menores, analfabeta, hija de p..”. Agrega que con el nacimiento de su hija menor todo cambio porque el denunciado niega su paternidad, y en varias oportunidad cuando se enfermó la menor se negada a darle el beneficio de salud (remedios) expresándole que “le compre los remedios ese hijo de p.. que es el padre”. Finaliza que por estos motivos solicita la Exclusión del Hogar de su marido, al temer por su integridad física y/o moral del grupo Familiar.-

Que las actuaciones sumariales instruidas en sede policial fueron remitidas al Señor Agente Fiscal, quien la elevó a la Cámara Única Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional en virtud de lo prescripto por el artículo 5 de la ley N° 6.580 a sus efectos. Que luego de recibida las actuaciones, por presidencia de esa Cámara Civil se dicta el Decreto obrante a fs. 17 y 17 vuelta que se impugna por el presente.-

Que de la manera en la que fueron expuestos los hechos, desarrollado el objeto de la pretensión y descripto el petitorio, surge de modo claro que estamos en presencia de un caso que se vincula directamente con la Ley Provincial de Violencia Familiar o Doméstica N° 6.580, que en su artículo 5° dispone la Competencia exclusiva de la Cámara Civil, tal como lo interpreta el amparista, por cuanto se trata de un caso de violencia doméstica que se encuentra ejercida en el ámbito familiar y en una relación de los posibles miembros (no únicos) que comprende el seno de una familia, existiendo una supuesta violencia que se encuentra ligada a la convivencia de los cónyuges.-

En consecuencia considero que la Cámara Única en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional de la Quinta Circunscripción Judicial, con asiento en la Ciudad de Chepes, resulta ser el Órgano Jurisdiccional que deberá continuar interviniendo en la tramitación y resolución del presente litigio, pues así lo estipulan las normas que regulan la denominada Violencia Familiar, de acuerdo con la naturaleza de la materia debatida y la exposición de los hechos denunciados, y de ningún modo se trata de un caso de Violencia contra la Mujer prevista en la Nacional N°26.485.-

Todo ello sin perjuicio que de surgir algún hecho que pueda constituir delito, deberá desglosarse las actuaciones y remitir las partes pertinentes al Juzgado de Instrucción o Agente Fiscal para la intervención que corresponda.-

De lo analizado queda demostrado que la Señora Jueza de la Cámara Civil al disponer la remisión de la causa al órgano Fiscal y consiguiente intervención al Señor Juez de Instrucción obró contrario a derecho y sin razón suficiente, pues sus conclusiones no fueron una derivación razonada del derecho vigente y proveniente del análisis de las pruebas existentes y el cuadro fáctico denunciado, configurando una transgresión manifiesta e ilegal que amerita la procedencia sustancial de la Acción intentada y en consecuencia corresponde disponer la revocación total del Decreto dictado con fecha 30 de noviembre de 2016 obrante a fs. 17 y vuelta de los autos principales y su consecuente dictado con fecha 16 de diciembre de 2016 obrante a fs. 24, debiendo continuar interviniendo en el marco de las normas que regulan la Violencia Familiar contenidas en la Ley Provincial N° 6.580.-

**III.-Conclusión:** En virtud de lo expuesto y si mi voto es compartido, juzgo que en el caso, corresponde: 1) Hacer lugar a la Acción de Amparo deducida por el Señor Fiscal de Cámara de la Quinta Circunscripción Judicial en contra de los Decretos de fecha 30 de Noviembre de 2016 y 16 de diciembre de 2016, por los fundamentos expuestos; 2) En consecuencia Declarar la Competencia de la Cámara Única en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional de la Quinta Circunscripción Judicial, con asiento en la Ciudad de Chepes, para entender en la causa de origen, debiendo remitirse el Expte para que prosiga la misma, según su estado, en los términos de la Ley Provincial N° 6.580 de Violencia Familiar, sin perjuicio que de surgir algún hecho que pueda constituir delito, se desglosen las actuaciones y remitan las partes pertinentes al Juzgado de Instrucción o Agente Fiscal para la intervención que corresponda, todo ello sin costas por la naturaleza de la cuestión debatida. Es mi voto.-

**El Dr. Claudio Ana Ana dijo:** Por sus fundamentos adhiero al voto precedente.-

**El Dr. Mario Emilio Pagotto dijo:** Por sus fundamentos adhiero al voto emitido por el Dr. Luis Alberto Brizuela.-

Por ello el Tribunal Superior de Justicia;

**RESUELVE:**

**I)** Hacer lugar a la Acción de Amparo deducida por el Señor Fiscal de Cámara de la Quinta Circunscripción Judicial en contra de los Decretos de fecha 30 de Noviembre de 2016 y 16 de diciembre de 2016; conforme los fundamentos expuestos en los votos.-

**II)** En consecuencia Declarar la Competencia de la Cámara Única en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional de la Quinta Circunscripción Judicial, con asiento en la Ciudad de Chepes, para entender en la causa de origen, debiendo remitirse el Expte para que prosiga la misma, según su estado, en los términos de la Ley Provincial N° 6.580 de Violencia Familiar, sin perjuicio que de surgir algún hecho que pueda constituir delito, se desglosen las actuaciones y remitan las partes pertinentes al Juzgado de Instrucción o Agente Fiscal para la intervención que corresponda , todo ello sin costas por la naturaleza de la cuestión debatida.-

**III)** Protocolícese, dése copia y notifíquese.-